

Popayán, septiembre 16 de 2019

16 Septiembre 2019.

4:37 PM

5

Osiris Jimenez

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E.S.D.

Referencia: Acción Reivindicatoria propuesta por la Sociedad Constructora S.A. Soconsa en Liquidación contra la Sociedad Constructora y Comercializadora Parque Cementerio de Popayán S.A.

Diego Llanos Arboleda, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.537.204 de Popayán, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 43.555 del C.S. de la J., a quien se ubica en Popayán, en la calle 4 No. 7-32. Oficina 203 del Edificio Los Ingenieros, en mi calidad de apoderado judicial de la Sociedad Constructora y Comercializadora Parque Cementerio de Popayán S.A., tal como consta en el poder que adjunto, de la manera más respetuosa y dentro de los términos legales me permito proponer las siguientes EXCEPCIONES PREVIAS dentro del proceso de la referencia:

- 1). INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE
- 2). INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE

1). INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE

De conformidad con el numeral 3 del artículo 100 del C.G.P. me permito proponer la excepción previa denominada INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, en los siguientes términos:

De conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del Cauca, el cual la parte demandante aportó con la demanda, La Sociedad Constructora S.A Soconsa se encuentra disuelta desde el 29 de diciembre de 2011. Adicionalmente su apoderado manifestó, en el numeral 9 de los

hechos, que la sociedad demandante entró en liquidación por la ley 1429 de 2010.

En consecuencia, el gerente de la sociedad no podía seguir actuando como tal, porque en virtud de la ley, debió nombrarse un liquidador que sería la persona indicada para conferir poderes.

Por lo tanto. La sociedad demandante, en términos sencillos, no existe jurídicamente. Se encuentra disuelta y en proceso liquidatorio desde el 2011 y la única persona que podría conferir poderes sería el Liquidador, el cual no ha sido nombrado, tal como consta en dicho certificado.

De conformidad con la ley y el concepto de la Superintendencia de Sociedades, el cual me permito transcribir, el poder se lo debió dar el liquidador. Por lo tanto, el apoderado carece personería para interponer esta demanda.

“Según la concepto No. 220-077351 del 31 de marzo de 2017 emitido por la Superintendencia de Sociedades manifiesta que: “la disolución de una sociedad, trae consigo importante cambios en la estructura y finalidad del ente moral, de suerte que a partir de ese momento no es posible continuar ejerciendo el objeto social para el que fue creado, lo cual implica que carece de capacidad para iniciar nuevas operaciones en desarrollo del mismo y que la conserva solamente para los actos que la inmediata liquidación requiere v. gr. Venta de bienes, cancelación de hipotecas, pago a acreedores, cualquier acto que no tienda a ese fin, con excepción de los expresamente autorizados, hace responsable a las personas allí señaladas.”

“De igual forma el Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta, magistrada ponente Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, en sentencia No. 2007-02998 del 30 de abril de 2014 manifestó que: “la liquidación se encuentra a cargo de un liquidador especial, nombrado conforme a los estatutos, a la ley, o en defecto de ellos, por la Superintendencia de Sociedades. Las facultades y obligaciones del designado, cualquiera que sea el mecanismo para hacerlo, solo surten efecto desde cuando el respectivo nombramiento se inscribe en el registro mercantil del domicilio social y de las sucursales de la sociedad disuelta. Dicho

liquidador asume la representación legal de la sociedad disuelta y en esa condición administra su patrimonio ejecutando actos unívocamente orientados a liquidarlo en el marco de las obligaciones que le impone el artículo 238 del Código de Comercio y, se insiste, a ello se circunscribe su capacidad jurídica.”

La prueba de lo anterior se encuentra en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del Cauca, el cual aporro con la contestación de la demanda

Sírvase, señor Juez, declarar probada esta excepción y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, incluidas las agencias en Derecho.

2). INDEBIDA REPRESENTACION DE LA PARTE DEMANDANTE

De conformidad con el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P. me permito proponer la excepción previa denominada INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, con fundamento en los siguientes términos:

Tanto la parte demandante como la parte demandada son personas jurídicas, por lo tanto es obligatorio que estén debidamente representadas para actuar en el proceso.

La sociedad S.A Soconsa en liquidación en calidad de demandante, otorgó poder con el fin de iniciar un proceso reivindicatorio en contra de la Sociedad Constructora y Comercializadora Parque Cementerio de Popayán, pero no prueba su calidad de representante de la sociedad en liquidación, que le otorgue facultades para conferir poder como liquidador, en razón a que esta sociedad fue disuelta el 29 de diciembre del año 2011, actuación registrada, bajo No. 29656, por lo tanto, su objeto social y sus finalidades quedaron totalmente sin existencia jurídica.

En ese sentido, el Gerente de la Sociedad demandante otorgó poder para interponer un proceso, pero no aportó la constancia respectiva, ni vigente, ni nos manifiesta si actúa como liquidador. Situación que fue objeto de inadmisión de la demanda. Por lo tanto no sabemos con certeza, si la representación legal de la Sociedad demandante se

encuentra en cabeza de su Gerente de hace 18 años o en cabeza del liquidador designado. En virtud de que en el certificado no aparece registrada su condición de liquidador. Por lo tanto no ha probado en debida forma la Existencia y representación legal de la Sociedad demandante, aportando el documento idóneo, y vigente respectivo. Teniendo en cuenta que la sociedad esta disuelta desde hace 8 años.

Según la concepto No. 220-077351 del 31 de marzo de 2017 emitido por la Superintendencia de Sociedades manifiesta que: "la disolución de una sociedad, trae consigo importante cambios en la estructura y finalidad del ente moral, de suerte que a partir de ese momento no es posible continuar ejerciendo el objeto social para el que fue creado, lo cual implica que carece de capacidad para iniciar nuevas operaciones en desarrollo del mismo y que la conserva solamente para los actos que la inmediata liquidación requiere v. gr. Venta de bienes, cancelación de hipotecas, pago a acreedores, cualquier acto que no tienda a ese fin, con excepción de los expresamente autorizados, hace responsable a las personas allí señaladas."

De igual forma el Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta, magistrada ponente Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, en sentencia No. 2007-02998 del 30 de abril de 2014 manifestó que: "**la liquidación se encuentra a cargo de un liquidador especial**, nombrado conforme a los estatutos, a la ley, o en defecto de ellos, por la Superintendencia de Sociedades. Las facultades y obligaciones del designado, cualquiera que sea el mecanismo para hacerlo, solo surten efecto desde cuando el respectivo nombramiento se inscribe en el registro mercantil del domicilio social y de las sucursales de la sociedad disuelta. Dicho liquidador asume la representación legal de la sociedad disuelta y en esa condición administra su patrimonio ejecutando actos unívocamente orientados a liquidarlo en el marco de las obligaciones que le impone el artículo 238 del Código de Comercio y, se insiste, a ello se circunscribe su capacidad jurídica."

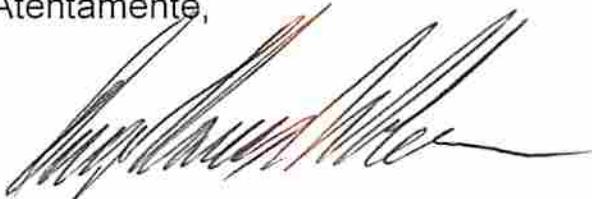
La sociedad Soconsa en liquidación, se encuentra indebidamente representada para actuar en el presente proceso y no puede otorgar poder para iniciar ninguna actuación judicial.

5

La prueba de esta excepción se encuentra en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del Cauca, aportado al expediente, en el cual consta que dicha sociedad se encuentra disuelta. Que la sociedad demandante se encuentra en proceso de liquidación y que no se ha designado liquidador.

Sírvase, señor Juez, declarar probada esta excepción y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, incluidas las agencias en Derecho.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego Llanos Arboleda', with a long horizontal flourish extending to the right.

DIEGO LLANOS ARBOLEDA
C.C. No. 10.537.204 de Popayán
T.P. No. 43.555 del C.S. de la J.

#1

Popayán, octubre 29 de 2019.

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
E.S.D.

Referencia: Acción Reivindicatoria propuesta por la Sociedad Constructora S.A. Soconsa en Liquidación contra la Sociedad Constructora y Comercializadora Parque Cementerio de Popayán S.A.
Radicación: 20190008500

Diego Llanos Arboleda, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.537.204 de Popayán, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 43.555 del C.S. de la J., domiciliado y residente en la calle 4 No. 7-32. Oficina 203 del Edificio Los Ingenieros, en mi calidad de apoderado judicial de la Sociedad Constructora y Comercializadora Parque Cementerio de Popayán S.A., de la manera más respetuosa solicito que se tengan por no contestadas la excepciones previas propuestas por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, en virtud de que la parte demandante no dio cumplimiento al artículo 101 numeral 1 del Código General del Proceso.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, mediante auto No. 029 del 2 de octubre de 2019, corrió traslado de las excepciones previas propuestas por la parte demandada, las cuales fueron contestadas por la parte demandante el día 9 de octubre de 2019, es decir 2 días después de haberse vencido el término legal, tal como lo establece el artículo 101 numeral 1 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, solicito señor juez, tener por no contestadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

Atentamente,



DIEGO LLANOS ARBOLEDA
C.C. No. 10.537.204 de Popayán.
T.P. No. 43.555 del C.S. de la J.

JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

RECIBIDO
FECHA 05. Nov / 2019
HORA 11:00 AM
DÍAS 1 (Uno)
Aguero Quiñero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Presidencia

#15

ACUERDO No. PSAA16-10554
Agosto 5 de 2016

"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 3 del artículo 257 de la Constitución Política, el numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 4 del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y según lo acordado en la sesión del día 27 del mes de julio de 2016,

CONSIDERANDO

Que la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 366 numeral 4 establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Que el Código Procesal del Trabajo en su artículo 145 establece: "*APLICACIÓN ANALÓGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial*".

Que el Código de Procedimiento Penal en su artículo 25 establece: "*En materias que no estén expresamente reguladas en este Código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal*".

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en sus artículos 188 y 306: "*Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*". Y "*Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo*".

Que las expresiones Código Judicial y Código de Procedimiento Civil corresponden a lo que hoy es el Código General del Proceso.

Que en atención a las remisiones que los códigos de procedimiento laboral, penal y de lo contencioso administrativo hacen al Estatuto Procesal Civil, se hace necesario regular de manera unificada las tarifas de agencias en derecho.

Que con base en lo anterior las tarifas se establecerán respecto de cuatro clases genéricas de procesos: declarativos, ejecutivos, de liquidación y de jurisdicción voluntaria y asimilables, sin perjuicio de algunas regulaciones especiales, así como de la aplicación de la analogía.



#16

Que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencia constitucional, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.

ACUERDA

ARTÍCULO 1º. *Objeto y alcance.* El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 2º. *Criterios.* Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

PARÁGRAFO. Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella.

ARTÍCULO 3º. *Clases de límites.* Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1º. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

PARÁGRAFO 2º. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

PARÁGRAFO 4º. En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo

anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 5º. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.

ARTÍCULO 4º. *Analogía.* A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares.

ARTÍCULO 5º. *Tarifas.* Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

- | | |
|-----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| En única instancia. | a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. |
| | b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. |
| En primera instancia. | a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: |
| | (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. |
| | (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. |
| | b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. |
| En segunda instancia. | Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. |

2. PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES.

2.1. PROCESOS DE EXPROPIACION.

- | | |
|-----------------------|---------------------------------------------------------------|
| En primera instancia. | Entre el 3% y el 7.5% del valor fijado para la indemnización. |
| En segunda instancia. | Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. |

2.2. PROCESOS DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

- En única instancia. Por ser de mínima cuantía.
Entre el 5% y el 15% del avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
- En primera instancia.
- a. Por ser de menor cuantía.
Entre el 4% y el 10% del avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
- b. Por ser de mayor cuantía.
Entre el 3% y el 7.5% del avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
- En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

2.3. PROCESOS DIVISORIOS.

- En única instancia. Por ser de mínima cuantía.
Entre el 5% y el 15% del avalúo que quedó en firme.
- En primera instancia.
- a. Por ser de menor cuantía.
Entre el 4% y el 10% del avalúo que quedó en firme.
- b. Por ser de mayor cuantía.
Entre el 3% y el 7.5% del avalúo que quedó en firme.
- En segunda instancia. Mínimo 1 y máximo 6 S.M.M.L.V.

3. PROCESO MONITORIO.

Sin perjuicio de la multa a que se refiere el artículo 421 del Código General del Proceso, si se contesta la demanda con oposición, hasta el 5% del valor pedido en la demanda.

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

- En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

c. De mayor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

5. PROCESOS DE LIQUIDACION.

5.1. PROCESOS DE SUCESIÓN.

En única instancia: - Por ser de mínima cuantía.
(i) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 5% y el 15% del valor definitivo de los activos.

(ii) Objeciones a la partición, entre el 5% y el 15% del valor de los activos.

En primera instancia. - Por ser de menor cuantía.

(i) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 4% y el 10% del valor definitivo de los activos.

(ii) Objeciones a la partición, entre el 4% y el 10% del valor de los activos.

- Por ser de mayor cuantía.

(i) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 3% y el 7.5% del valor definitivo de los activos.

(ii) Objeciones a la partición, entre el 3% y el 7.5% del valor de los activos.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

5.2. PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES O PATRIMONIALES, POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES.

En primera instancia: (i) Cuando prosperan o fracasan las excepciones, entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

(ii) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 3% y el 15% del valor definitivo de los activos.

(iii) Objeciones a la partición, entre el 3% y el 15% del valor de los activos.

Segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

5.3. PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.

En primera instancia: (i) Objeciones al inventario de activos y pasivos, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

(ii) Objeciones a la propuesta de distribución, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

5.4. INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Objeciones a la negociación de deudas, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a la reforma del acuerdo de pago, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a la convalidación del acuerdo de pago privado, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Impugnación del acuerdo de pago, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Discusión sobre el cumplimiento del acuerdo de pago, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a los créditos de los acreedores que concurren al trámite de la liquidación patrimonial, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

Objeciones a los inventarios y avalúos dentro de la liquidación patrimonial, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

Objeciones al proyecto de adjudicación, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

5.5. OTROS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN.

En primera instancia:

(i) Objeciones al inventario de activos y pasivos, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

(ii) Objeciones a la propuesta de distribución, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

6. PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y ASIMILABLES.

Cuando en esta clase procesos se formule oposición.

En única y primera instancia. Entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

7. RECURSOS CONTRA AUTOS.

Entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.

8. INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES COMO LOS RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012.

Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.

9. RECURSOS EXTRAORDINARIOS.

Entre 1 y 20 S.M.M.L.V.

10. EXEQUÁTUR.

Entre 1 y 20 S.M.M.L.V.

ARTÍCULO 6º. Derogatoria. Salvo la previsión contemplada en el siguiente artículo, el presente acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, de manera especial los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Dado en Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO
Presidenta

CSJ/ECSM.

#23

Popayán, febrero 28 de 2020.

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

RECIBIDO

Señor

FECHA: 02 - Marzo - 2020

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

HORA: 2:09 PM

E.S.D.

FOLIOS: Diez (10)

RECIBIDO: [Signature]

Radicación: 20190008500

Referencia: Acción Reivindicatoria propuesta por la Sociedad Constructora S.A. Soconsa en Liquidación contra la Sociedad Constructora y Comercializadora Parque Cementerio de Popayán S.A.

Diego Llanos Arboleda, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.537.204 de Popayán, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional No. 43.555 del C.S. de la J., domiciliado y residente en Popayán en la calle 4 No. 7-32. Oficina 203 del Edificio Los Ingenieros, en mi calidad de apoderado judicial de la Sociedad Constructora y Comercializadora Parque Cementerio de Popayán S.A., de la manera más respetuosa interpongo Recurso de Reposición contra el auto interlocutorio No. 038 del 24 de febrero de 2020, numeral 3º proferido por su despacho dentro del proceso de la referencia, el cual sustento en los siguientes términos:

PRIMERO: En la citada providencia su despacho condenó en costas a la parte demandada en pro de la sociedad demandante y le fijó por agencias en derecho una suma equivalente a dos (2) SMLMV al momento de su pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 361 del mismo estatuto, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados y por las agencias en derecho.

Estas costas deberán ser tasadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

En el trámite de las excepciones que propuso la parte demandada, la parte demandante no incurrió en ningún gasto verificable, ni en ningún desgaste procesal, por cuanto el mismo despacho manifestó, en la parte considerativa de la providencia impugnada, que el vocero de la parte demandante se pronunció de manera extemporánea, por lo que no se tomaron en cuenta los razonamiento por él expuestos, tal como lo solicito la parte demandada.

TERCERO: El numeral octavo del artículo 365 establece: "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación". En consecuencia, el demandante no ha aportado al expediente ningún documento que pruebe que ha incurrido en gastos judiciales para contestar las excepciones que le propuso la parte demandada.

El numeral cuarto del artículo 366 ordena que para la fijación de agencias en derecho, deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y el Juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado. En consecuencia, está plenamente demostrado y aceptado por el despacho en la misma providencia que el apoderado de la parte demandante no hizo ninguna gestión jurídica para responder las excepciones propuestas.

CUARTO: De conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, se estableció lo siguiente: "Que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencia constitucional, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses de un trámite judicial en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigo personalmente"

El numeral segundo de dicho acuerdo establece que el funcionario judicial tendrá en cuenta la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, además tendrá en cuenta la labor jurídica desarrollada. Por lo tanto es inexplicable que el despacho le

#25

haya fijado por agencias en derecho dos (2) SMLMV sin haber desarrollado ninguna actividad jurídica.

Tanto el Código General del Proceso como el numeral octavo del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, establecen como agencias en derecho para este caso entre $\frac{1}{2}$ y 4 SMLMV, lo cual debe ser valorado por el Juez de acuerdo a la actividad o gestión desempeñada. En este caso, el mismo funcionario judicial manifiesta en la parte considerativa de la providencia, que la parte demandante no desarrolló ninguna actividad jurídica, no incurrió en ningún gasto judicial, más aún fue desestimada cualquier actuación que hubiere adelantado en virtud de haber sido realizada en forma extemporánea.

Por lo anteriormente expuesto, comedidamente le solicito reponer para revocar el numeral tercero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 038 del 24 de febrero de 2020 proferido por su despacho y adecuarla a lo establecido en el Código General del Proceso y en acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

PRUEBAS

Téngase como prueba el memorial presentado el 5 de noviembre de 2019, el cual reposa en el expediente y copia del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,



DIEGO LLANOS ARBOLEDA
C.C. No. 10.537.204 de Popayán.
T.P. No. 43.555 del C.S de la J.